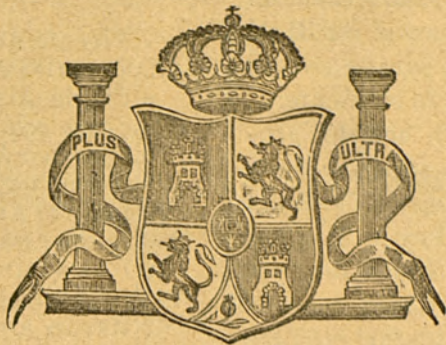


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 90.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningun pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

## CAPÍTULO V.

## Reclamaciones de agravio.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere

perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

## Clases agremiadas.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningun periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, segun la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del

gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á sus síndicos, un un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, tambien por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo tambien el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sinó las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando

las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: al acta de bases á que debe sujetarse, que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores, que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios, las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria; y si esta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:



1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijacion de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclama la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco dias completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de exámen y juicio de agravios hasta la celebracion de esta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravámen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningun motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sinó cuando esas utilidades resulten gravadas en mas del 15 por 100.

Solo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion del agravio compete solo al que reclama.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 209 créditos comprendidos en la relacion número 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon de Escribientes y Ordenanzas, pero asignándosele al señalado con el núm. 180 el interés de 1 por 100, por haber sido reclamado en 21 de Febrero de 1891, y siendo, por tanto, su importe de 55'57 pesos por el capital, 55 centavos por los intereses, 56'12 por el total y 19'64 por el 35 por 100, cuyos 209 créditos ascienden á 21.986 pesos 52 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.770'72 por los intereses devengados; en junto á 25.757'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9013'99, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 9.013 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar el Inspector de la Caja general de Ultramar lo conveniente para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Sr.....

Número de los abonarés.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
»	Vicente Arias Mateo.	80'42	21'71	102'13	35'74
473	Casimiro Alvarez Armendain.	125'64	33'92	159'56	55'84
»	Eladio Alvarez Luis.	182	49'14	231'14	80'80
638	Francisco Alcaide Zualde.	122'25	Ninguno.	122'25	42'78
10	Federico Antolin Romero.	201'87	48'44	250'31	87'60
98	Hermenegildo Alvarez Iñiguez.	35'28	Ninguno.	35'28	12'34
72	Ignacio Anjuela Laurroca.	32'94	Ninguno.	32'94	11'52
256	Jaime Aguilar Vila.	108	19'44	127'44	44'60
72	José Aceituno Torralba.	182	23'66	205'66	71'98
784	Julian Agudo Gonzalez.	145'43	39'26	184'69	64'64
62	Martin Alonso Martinez.	128'85	34'78	163'63	57'27
247	Miguel Adrovell Badell.	168	Ninguno.	168	58'80
337	Pedro Arguirrivano Iriondo.	13	3'57	16'51	5'77
807	Pedro Arnaiz Diaz.	106'44	13'83	120'27	42'09
96	Rafael Alvarez Ruiz.	132'11	23'77	155'88	54'55
»	Sotero Arguso Gavilan.	143	38'61	181'61	63'56
90	Augusto Balbuena Fernandez.	84'40	21'10	105'50	36'92
3	Antonio Vecino Sanz.	94'14	25'41	119'55	41'84
»	Alonso Bermejo Collado.	65'71	17'74	83'45	29'20
202	Andrés Bernal Acevede.	82'09	Ninguno.	82'09	28'73
15	Agustin Vivas Zumalavo.	104'16	28'12	132'28	46'29
»	Bautista Berenguer Berenguer.	22	5'28	27'28	9'54
4	Bartolomé Belda Conejero.	49'18	13'27	62'45	21'85
57	Cristóbal Vera Gascon.	168	45'36	213'36	74'67
»	Cecilio Vega Vega.	42'02	11'34	53'36	18'67
706	Domingo Vázquez Vázquez.	209'97	35'69	245'66	85'98
54	Francisco Bastida Martinez.	168	45'36	213'36	74'67
365	Francisco Bares Hernandez.	141'84	38'29	180'13	63'04
»	Francisco Villena Garcia.	55'21	12'69	67'90	23'76
791	Joaquin Vázquez Figueras.	53'98	14'57	68'55	23'99
690	Julian Bazan Luzan.	48'83	Ninguno.	48'83	17'09
»	José Balader Carro.	89'33	24'11	113'44	39'70
30	Jaime Vendrell Arbos.	182	40'04	222'04	77'71
108	Magin Baqué Carbonell.	21'79	3'05	24'84	8'69
93	Miguel Villar Garcia.	169	1'69	170'69	59'74
338	Pedro Verga Betris.	69'01	13'11	82'12	28'74
366	Pedro Barambio Soria.	144'46	39	183'46	64'21
23	Ramon Berlanga Torres.	63'03	17'01	80'04	28'01
104	Santiago Botas Santos.	36'94	Ninguno.	36'94	12'92
527	Sotero Vega Martinez.	81'82	22'09	103'91	36'36
360	Zoilo Bravo Jurado.	172'12	46'47	218'59	76'50
635	Bernardo Castells Alemany.	146'30	Ninguno.	146'30	51'20
760	Buenaventura Castelló Carbonell	92'98	22'31	115'29	40'35
70	Vicente Cortés Perez.	90'77	Ninguno.	90'77	31'76
105	Elias Calahorra Asensio.	168	45'36	213'36	74'67
82	Eugenio Castellano Martin.	41'18	0'82	42	14'70
27	Francisco Crespo Gonzalez.	182	Ninguno.	182	63'70
406	Francisco Criado Rodriguez.	164'88	29'67	194'55	68'09
»	Gregorio Caudell Pujol.	182	25'48	207'48	72'61
271	Higinio Castro Lopez.	50'35	Ninguno.	50'35	17'62
29	José Cabello Llanet.	147'88	Ninguno.	147'88	51'75
87	Jorge Casanova Portales.	182	Ninguno.	182	63'70
72	Juan Calvo Cenizo.	168	30'24	198'24	69'38
»	José Crespo Campo.	150'80	18'09	168'89	59'11
50	Matias Castilla Sirera.	55'05	Ninguno.	55'05	19'26
92	Miguel Cascajo Ciruelo.	58'56	4'68	63'24	22'13
»	Pedro Castellano Gomez.	32'67	8'82	41'49	14'52
305	Gervasio Duran Martinez.	202'02	54'54	256'56	89'79
430	Santiago Doce Gonzalez.	142'23	Ninguno.	142'23	49'78
»	José Ducort Rufort.	39	10'53	49'53	17'33
60	Isidoro Diaz Aguado.	53'26	10'65	63'91	22'36
182	Eduardo Diaz Rodriguez.	98'81	0'98	99'79	34'92
86	Manuel Diezma Castro.	182	Ninguno.	182	63'70
»	Alfredo Dorda Losa.	147'07	39'70	186'77	65'36
»	Luis Delgado Gonzalez.	12'12	3'27	15'39	5'38
381	Antonio Enrique Alvarado.	182	49'14	233'14	80'89
73	Juan Esteve Carrero.	158'56	42'81	201'37	70'47
307	Lorenzo Espin Arévalo.	27'76	Ninguno.	27'76	9'71
1	Alfonso de Juego Lopez.	182	49'14	231'14	80'89
28	Francisco Fernandez Salazar.	182	12'74	194'74	68'15
155	José Faure Utrilla.	70'83	12'74	83'57	29'24
63	Andrés Garcia Infante.	51'07	Ninguno.	51'07	17'87
297	Antonio Garrido Pelaez.	13	3'51	16'51	5'77
637	Antonio Gonzalez Arias.	177'79	48	225'79	79'02
43	Andrés Gonzalez Canton.	85'75	5'14	90'89	31'81
»	Anselmo Gonzalez Ojeda.	39	10'53	49'53	17'33
120	Ventura Garcia Gonzalez.	39'05	10'54	49'59	17'35
4	Domingo Garcia Royo.	181'10	36'22	217'32	76'06
140	Evaristo Garcia Tasco.	74'70	Ninguno.	74'70	26'14
229	Eurique Gimenez Diaz.	165'58	44'70	210'28	73'59
691	Emeterio Gutierrez Ordoñez.	136'83	36'94	173'77	60'81
45	Fernando Garcia Mayor.	168	1'68	169'68	59'38
452	Francisco Garcia Verdugo.	142'76	32'83	175'59	61'45
»	Federico Jimenez Prieto.	15'57	4'20	19'77	6'91
»	Gregorio Gonzalez Dominguez.	28'83	7'78	36'61	12'81
117	José Garcia Diaz.	70'61	4'94	75'55	26'44

(Continuará.)



## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Datos referentes á las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el día 5 de Marzo próximo pasado que van recibiendo en esta Junta, y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley electoral.

### Circunscripción de Burgos.

CANDIDATOS.	Números de votos obtenidos
<i>Modubar de la Emparedada.</i>	
D. Manuel de la Cuesta y Cuesta.	18
D. Lorenzo Alonso Martínez.....	16
D. Celestino Alcocer y Valderrama	16
D. Francisco Aparicio y Ruiz.....	11
D. Federico Martínez del Campo.	5

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion del dia 9 de Marzo de 1893.*

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Gamero, Arnaiz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 7 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuación se expresa:

Espinosa de los Monteros.—1878.—Higinio Zorrilla Sanz, soldado y que ingrese en Caja.

Merindad de Castilla la Vieja.—1874.—Francisco Ayala Martínez, soldado y que ingrese en Caja.

Dióse lectura del oficio del Alcalde del Valle de Zamanzas, fechado en 24 de Febrero último, remitiendo el expediente instruido á virtud de instancia de Andrea Fernandez Ibañez, madre del mozo Andrés Real Fernandez, del reemplazo de 1892, declarado soldado sorteable, alegando en favor de su hijo la excepcion de hijo de padre impedido; y la Comision acuerda señalar para conocer de dicho asunto el día 20 del actual y hora de las cuatro y media de su tarde, ordenando al Alcalde haga las citaciones oportunas de los interesados para que puedan concurrir al acto si vieren convenirles.

Al oficio del Alcalde de Masa, fechado en 27 de Febrero último, interesando se le manifieste si puede el Ayuntamiento de su presidencia declarar soldado sorteable al mozo Nemesio Herrero Alonso, alistado por aquel distrito para el reemplazo de este año en vista del certificado remitido por él, del que aparece haber sido tallado en Madrid y obtenido 1'550 metros, sin que haya alegado excepcion alguna: la Comision acuerda con- testar que no puede evacuar consultas de esta clase por estar llamada á resolver en apelacion

sobre los fallos que adopte la corporacion municipal en este asunto.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto del oficio del Alcalde de Valdorros en que interesa se le manifieste el Médico que ha de reconocer á los padres de dos mozos que han alegado impedimento físico, por haberse negado á ello el único facultativo que hay en el pueblo.

La Comision acuerda aprobar la cuenta presentada por D. Fernando Monterrubio, Notario de esta ciudad, de los derechos y suplementos hechos por él para la Diputacion provincial con motivo del otorgamiento de escrituras y poderes de la misma, y que la cantidad de 157'15 pesetas á que asciende se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Examinada la cuenta que remite el Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, de los artículos de consumo comprados durante el mes de Febrero último para el suministro del racionado de los alumnos y dependientes del Establecimiento, importante 819'49 pesetas: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para su abono.

La Comision acuerda aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Febrero último por los empleados de la Direccion de carreteras por salidas á visitar obras de nueva construccion, así como las devengadas en el mismo mes por salidas á visitar obras en conservacion.

Examinada la última y definitiva certificacion, expedida por el Director de carreteras provinciales, de las obras ejecutadas por el contratista D. Ignacio de Elola y Olazabal, vecino de esta ciudad, en el trozo 1.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Villanueva Argaña al puente de Peral de Arlanza, importante 1776 pesetas 8 céntimos, de las cuales corresponde satisfacer á la Provincia 1332 con 6 céntimos, y 444 con 2 al Ayuntamiento de los Balbases por el 75 y 25 por 100 respectivamente: la Comision acuerda aprobar la certificacion de que se trata, que pase á la Contaduría de fondos provinciales para que sean satisfechas al contratista las 1332 pesetas 6 céntimos que corresponden á la Provincia, y que se devuelva al contratista la fianza definitiva de 4500 pesetas nominales en un título del 4 por 100 que constituyó en la Caja de la Diputacion con fecha 12 de Setiembre de 1889, por haber cumplido su compromiso y lo que prescribe el art. 70 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Febrero de 1861.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 9 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública en orden circular á esta Delegacion con 22 del actual ha dispuesto que se abra el plazo de presentacion del cupon é intereses de inscripciones, Deuda perpetua interior y exterior, que vencerá en 1.º de Abril próximo, desde cuyo día hasta fin de Mayo inmediato podrán los tenedores de la citada Deuda recoger en la Intervencion de Hacienda las facturas correspondientes; haciéndose presente que las mencionadas facturas han de contener precisamente impresa la fecha del vencimiento, cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, la numeracion correlativa de menor á mayor y que no parezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, segun previene la circular del centro de 16 de Mayo de 1884.

Al propio tiempo se hace presente que los intereses devengados desde 1.º de Julio del año próximo pasado están sujetos al impuesto del 1 por 100 sobre pagos al Estado que determina el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, por lo que al extenderse las carpetas, tanto de cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, como en la de inscripciones, tiene que figurarse la cantidad que representa dicho impuesto en la casilla que al efecto se designa en las facturas correspondientes.

Burgos 27 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## Minas.

Estando para finalizar el tercer trimestre del actual año económico, esta Delegacion cree oportuno dar á conocer á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instruccion para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889 y demás disposiciones que se inserta á continuación, para que en los diez primeros días del próximo mes de Abril presenten por duplicado en la Administracion de Contribuciones relacion del producto obtenido en la mina durante dicho tercer trimestre, ajustándose en un todo á

los particulares que se consigna á continuación:

*Articulos de la instruccion y demás disposiciones que deben tenerse presentes al cumplir este servicio.*

«Artículo 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras en los diez primeros días de cada trimestre relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considere en dicho punto, si no se ha vendido ó si se ha transportado para venderle á otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 2 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declare obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud en la parte que les conste la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda de la provincia, sin derecho á reclamacion alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Artículo 23. Cuando el obligado á presentar la relacion del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administracion enviará contra él y á su costa comisionados plantones con las dietas correspondientes, y se impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó en documento separado, segun el art. 22, se negase á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Se cumplirá además con toda exactitud lo preceptuado en las



reglas 16 y siguientes de la Real orden de 27 de Enero último que determina que «todos los propietarios ó encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas, en explotacion, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince dias siguientes al vencimiento del trimestre, una relacion expresiva de las cantidades de mineral exportado ó recibido, con especificacion del número y fecha de la guia con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada guia se ha exportado ó aportado en el trimestre, y valor que se le fijaba. La relacion deberá llevar como comprobante las guias recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros dias de cada trimestre la relacion de productos determinada en el art. 22 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relacion en la que se exprese el número de guias expedidas en el trimestre inmediato anterior, relacion que expresará por órden de fechas de expedicion y valor dado al que la guia comprendía.

Los encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relacion análoga á la que á los mineros se exige en la disposicion anterior acerca de las guias expedidas en el trimestre.

El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su recibí para resguardo del interesado.»

Burgos 28 de Marzo de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Esta Delegacion, en el deseo de disipar las dudas á que pudiera dar lugar la interpretacion por parte de los contribuyentes de los Reales decretos de 4, 23 y 28 de Febrero último, que tienden respectivamente al descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza urbana, ejercicio de industrias y riquezas rústica y pecuaria, cree conveniente, para inteligencia de los interesados, reproducir las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedarán exentos de responsabilidad aquellos interesados que hasta las doce de la noche del dia 31 del actual hayan presentado declaracion de las ocultaciones

que tengan en su riqueza urbana ó en el ejercicio de cualquier industria, segun preceptúan los dos primeros Reales decretos citados y circulares de esta Delegacion de Hacienda y Administracion de Contribuciones de la provincia fechas 21 de Febrero y 24 de Marzo últimos, insertas en los Boletines oficiales números 32 y 50 respectivamente.

2.<sup>a</sup> Igual beneficio obtendrán los contribuyentes por riqueza rústica ó pecuaria que presenten análogas declaraciones hasta las doce de la noche del dia 14 de Abril próximo, segun se determina en el antedicho Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial número 50.

3.<sup>a</sup> Las declaraciones de riqueza rústica y pecuaria pueden presentarse indistintamente en la Administracion de Contribuciones de la provincia ó en las Alcaldías de los distritos donde radiquen las fincas ó el objeto de imposicion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 31 de Marzo de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Delegacion precisamente por el correo de 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, con índice duplicado, las declaraciones que respecto á ocultaciones de la riqueza urbana ó ejercicio industrial les hayan sido presentadas por los contribuyentes hasta las doce de la noche del dia 31 del actual por virtud de los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último.

Igualmente remitirán por el correo de 15 de Abril próximo las declaraciones análogas que les sean presentadas por riqueza rústica y pecuaria y que deban admitir solamente hasta las doce de la noche del dia 14 del citado Abril.

Encarezco á las Autoridades á quienes me dirijo la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de este importante servicio, pues en otro caso le será exigida la consiguiente responsabilidad.

Burgos 31 de Marzo de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Oña.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al

público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Oña 28 de Marzo de 1893. = El Alcalde, José Perez.

### Alcaldía de Padilla de Abajo.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Medina de Pomar.

Padilla de Abajo 26 de Marzo de 1893. = El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Melgar de Fernamental.

Villaverde del Monte.

Villasilos.

Valle de Hoz de Arreba.

Vadocondes.

Pino de Bureba.

Padrones de Bureba.

Zuñeda.

Urones.

Aguas Cándidas.

Monasterio de Rodilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, núm. 12, hallarán los mismos los modelos necesarios para la rectificacion del Censo electoral y todos cuantos necesiten para la Secretaría. 2-2

### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 35. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre expedientes de rebaja del cupo de consumos.

Núm. 36. Diputacion provincial. Extracto de su sesion del 9 de Febrero.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados en el mes de Febrero último.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre la prescripcion de la accion administrativa de comprobacion para el impuesto de derechos reales.

Núm. 37. Idem. Otra publicacion del Real decreto sobre formacion del padron industrial.

Núm. 38. Comision provincial. Extracto de sus sesiones del 6 y 9 de Febrero.

Número extraordinario del dia 8. Idem del 15.

Núm. 39. Idem (continuacion).

Núm. 40.....

Núm. 41.....

Núm. 42. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre competencia contencioso-administrativa.

Núm. 43. Administracion de Contribuciones. Circular señalando la base de poblacion correspondiente á los pueblos de esta provincia.

Núm. 44. Ministerio de Hacienda. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 45. Gobierno de la provincia. Circular sobre las operaciones de la quinta.

=Delegacion de Hacienda. Otra publicacion de la Real orden ampliando las disposiciones de la instruccion de 30 de Junio último sobre el impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

Núm. 46. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

=Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre el peso para la venta de cereales y legumbres.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 17.

Núm. 47. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

=Comision provincial. Extracto de su sesion del 20.

Núm. 48. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

=Comision provincial. Extracto de su sesion del 23.

Núm. 49. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

=Comision provincial. Extracto de su sesion del 27.

Núm. 50. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

=Comision provincial. Extracto de su sesion del 7 de Marzo.

=Idem. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados en el mes de Marzo último.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre los resúmenes de riqueza.

Núm. 51. Comision provincial. Extracto de su sesion del 7 (continuacion).

Núm. 52. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

Número extraordinario del dia 31. Gobierno de la provincia. Circular sobre elecciones.